

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigitán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO*de la Santa Basilica Catedral de Salamanca.*

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante la Canongía Doctoral, por promocion del Dr. D. José de Colsa y Pando, su último poseedor, á la Dignidad de Arcipreste de la misma, cuya provision Nos pertenece por Bulas Apostólicas y Novísimo Concordato, prévia la oportuna oposicion; y á fin de que pueda tener efecto, por el presente convocamos á todos los que quieran oponerse, para que dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha, comparezcan por sí ó por legítimo representante á firmar la oposicion, presentando su instancia con la fé de Bautismo legalizada, título de Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico ó Civil por alguno de los Seminarios Centrales ó Universidades aprobadas de estos Reinos ó por la de Bolonia, habiendo recibido el grado siendo Colegiales en el de San Clemente de los Españoles, letras testimoniales de

sus Prelados, título de Presbítero ó estar en aptitud de serlo dentro del año. Los ejercicios literarios serán una hora de leccion con puntos de veinte y cuatro del Texto de las Decretales de Gregorio IX, que eligieren de los tres que les cupieren en suerte, responder por otra hora á los argumentos de dos de sus coopositores, argüir por turno á los mismos y por igual tiempo, y esponer el hecho y derecho de las partes, pronunciando sentencia en el proceso que elijan de los tres que así mismo les toque en suerte, con veinte y cuatro horas de anticipacion. Concluidos los ejercicios, vista la suficiencia y demás circunstancias de cada uno de los opositores, se procederá á la eleccion y provision canónica de la expresada Canongía, en la persona que Nos pareciese mas conveniente al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia. El que fuere elegido, sobre las obligaciones comunes á todos los Canónigos, tendrá las especiales de defender los derechos y causas del Cabildo, Fábrica y Patronatos, desempeñar gratuitamente una Cátedra de Derecho Canónico en el Seminario Conciliar al prudente arbitrio del Prelado, servir sin retribucion la Secretaría Capitular si se le encomendare, y predicar cada año dos Sermones de la Tabla de esta Santa Iglesia, siempre que el Cabildo no le dispense de esta obligacion, siendo de su cargo nombrar quien á sus espensas y á satisfaccion del Cabildo le sustituya en caso de ausencia. El electo no admitirá destino, oficio ó cargo que le impida la residencia y cumplimiento de las obligaciones de su Prebenda, debiendo renunciarlo antes de la posesion si le tuviere; y en el caso que despues de ella lo aceptase, se tendrá por

vacante ipso facto, la Canongía, y procederemos á su nueva provision como si por muerte hubiere vacado; quedando sujeto á lo que se resuelva en el arreglo definitivo de los Estatutos de esta Santa Iglesia.

En testimonio de lo cual y con la reserva de prorogar el término si viesemos convenir, mandamos espedir y espedimos el presente firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular en Salamanca á dos de Junio de mil ocho cientos sesenta y siete.—ANASTASIO, *Obispo de Salamanca*.—*Lic. Niceto Gomez Martinez*, Dean.—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo.—*Dr. José de Colsa*, Arcipreste Secretario.

Edicto para la provision de la Canongia Doctoral de la Santa Basilica Catedral de Salamanca con término de sesenta dias, que concluirán en 31 de Julio de 1867.

Instruccion sobre la gracia de Altar privilegiado.

En circular de 17 de Febrero de 1865, inserta en el número 5.º del Boletín del Obispado del mismo año se anunció la próroga que Su Santidad se habia dignado hacer por otros siete años de la gracia de altar privilegiado en las Iglesias de esta Diócesis, designándose por ella el que habia de servir para este efecto, ó sea para que el alma por quien se celebra la misa consiga por medio de sufragio una indulgencia plenaria. Mas para el debido

uso de esta importante facultad conviene tener presentes las advertencias siguientes:

1.º El altar privilegiado ha de ser fijo y no portátil ó amovible, como tiene declarado la Congregacion de indulgencias *in Meclinen*. 20 Maj. 1846.

2.º El privilegio de que goza el altar designado es diario por todo el tiempo de la concesion. Por eso en la tablilla que se coloca delante de él debe espresarse, además del privilegio anejo, el dia en que concluye.

3.º La misa que se celebre en el altar privilegiado para la aplicacion de la indulgencia, ha de ser de *Requiem*, siempre que lo permita el rito de la Iglesia; pero cuando este no lo consienta bastará la misa del dia.

4.º En el dia de la conmemoracion de los fieles difuntos todos los altares son privilegiados; como lo son tambien los de la Iglesia en que se celebran las cuarenta horas durante la exposicion del Santísimo Sacramento, si bien en este caso están prohibidas las misas de *Requiem*.

5.º Para la aplicacion de la misa en el altar privilegiado con indulgencia plenaria á favor de un difunto, no es necesario que el celebrante tenga la bula de la Santa Cruzada. Salamanca 23 de Mayo de 1867.—
El Obispo.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior</i> . . .	166.214	2
D. Crispulo Barba, por Marzo y Abril.		20

F. C. de id., por id.	2
El Ecónomo de Villaseco de los Reyes y vecinos de su anejo el Gejo.	40
D. José Martin Bolao, por Mayo y Junio.	20
El Párroco de Moríñigo, por Abril.	20
Los feligreses de id., por id.	44
El Párroco de Molinillo, por Marzo Abril, Mayo y Junio.	16
El de Buenamadre, por Abril, Mayo y Junio.	24
Los vecinos de id., por id., id., id.	30
El Párroco de Tremedal.	8
Colecta hecha en Tremedal, Peñalvo y Sardon (en la Pascua).	44
El Ecónomo de Nava de Francia.	10
El Párroco de Espadaña, por Marzo, Abril, Mayo y Junio.	20
D. Leon Valverde, Párroco de Salvatierra, por Marzo.	30
D. Pedro Martin Cerezo, por Marzo y Abril.	8
El Párroco de Arapiles, por Marzo.	10
Colecta en el mismo pueblo, en la Pascua.	12
El Párroco de Machacon, por Marzo.	10
Don José Collantes, por el segundo trimestre de 1867.	12
D. Pedro Romero, por Mayo.	16
D. ^a Aniceta Bueno y compañeras, de esta Ciudad	28
El Párroco de Poveda de las Cintas, por Marzo.	8
D. Felipe Teijeiro, por Mayo.	20
D. Juan Teijeiro, por id.	8
D. Arsenio Sanchez Teruel, por Mayo, Junio y Julio.	12
El Párroco de Muñoz, por el segundo trimestre de 1867.	30
D. Juan Marcos, de id.	20
D. José Marcos, de id.	15

Otros vecinos de id.	20	
El Párroco de Carrascal de Barregas, por Marzo.	8	
El de Berrocal de Salvatierra, por id.	8	
El de S. Millan de Salamanca, por Abril.	4	
D. ^a Catalina Garcia, por id.	4	
D. ^a Teresa de la Orta, por id.	2	
D. ^a Agustina Bernal, por id.	1	
El Párroco de Alaráz, por Abril, Mayo y Junio.	30	
El mismo como donativo.	20	
El Párroco de Castellanos de Moriscos, por Fe- brero, Marzo y Abril	60	
D. Tomás Prieto Romo, por id., id. id.	12	
Un Presbítero de la Diócesis, por Abril y Mayo.	20	
El Párroco de Tejares, por id. id.	20	
Colecta hecha en la Pascua en Tejares.	10	
El Párroco de Parada de Arriba, por Abril y Mayo.	20	
El de Negrilla, por Marzo y Abril.	20	
D. Francisco Frades, de id., por id. id.	2	
Rafael Frades, de id., por id. id.	2	
Julian de Vega, de id., por id. id.	2	
Lorenzo Borrego, de id., por id. id.	2	
El Párroco de Barbadillo, por Marzo, Abril y Mayo.	30	
D. Ciriaco Cuellar, por dos meses.	16	
El Párroco de Torre de Martin Pascual, por Fe- brero, Marzo y Abril.	24	
D. Manuel Antonio Rodriguez, por Abril y Mayo	12	
D. Juan Almeida Rebollo.	4	
El Párroco de Tardáguila, por el 2. ^o trimestre de este año.	33	75
D. Francisco Diaz Rubio, de Salvatierra.	1.500	
D. Pedro Rodrigo Yusto, por Junio.	20	
	<hr/>	
TOTAL.	168.657	<hr/> 77 <hr/>

**PROYECTO DE LEY
SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.**

(CONTINUACION.)

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal, que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos paises se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el órden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de cuarenta y ocho horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor del impreso opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º, podrá disponer, si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

TÍTULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsa-



bles como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, tit. 2.º, capítulo 2.º, como en la seccion segunda del tit. 3.º; artículos 46 y siguientes, y en el tit. 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescripto en el art. 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones espresas en el artículo 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TÍTULO IV.

DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta.

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la Persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el órden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la autoridad.
- 8.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.º Los escritos que atacaren la Constitución de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.

2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público.

1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.º Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos, individual ó colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.º Los en que se den á luz sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada ó confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publique disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1.º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los subditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se los calumniare ó enjuriare, ya manifestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el órden público.

En este último caso, los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se

castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros comprendidos en el art. 25 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion estrangera contra cuyo soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la acción de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado ó condenado, quedará definitivamente suprimido.

Se continuará

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.